

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3050-2PO3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jaime Fernando Cárdenas Gracia.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	09 de febrero de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de febrero de 2012.
7. Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Establecer que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Considerar al quejoso como parte en el juicio de amparo, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo. El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos y será improcedente contra normas, actos u omisiones que no afecten los intereses jurídicos o legítimos individuales o colectivos del quejoso. Los efectos de la concesión del amparo serán cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, entre otros. Señalar los supuestos de procedencia del amparo indirecto. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos, en la que se expresará el nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quién deberá acreditar su representación; entre otros requisitos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con los artículos 103 y 107, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II De la capacidad y personalidad</p> <p>Artículo 4o.- El juicio de amparo <i>únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.</i></p> <p>Artículo 5o.- ...</p> <p>I.- El agraviado o agraviados;</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 4, 5, 73, 80, 114 y 116 de la Ley de Amparo para precisar el concepto de interés legítimo individual y colectivo previsto en el primer párrafo de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Artículo Único. Se reforman los artículos 4, 5, 73, 80, 114 y 116 de la Ley de Amparo para quedar en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 4. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.</p> <p>Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.</p> <p>Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:</p> <p>I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o</p>

II a IV.- ...

CAPITULO VIII
De los casos de improcedencia

Artículo 73.- ...

colectivo. Tienen interés legítimo individual o colectivo quienes: aleguen que la norma, acto u omisión reclamados de autoridades o particulares violan, los derechos o sus garantías, reconocidos en la Constitución y en los tratados, de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, e inciden en sus intereses y/o derechos individuales, difusos o colectivos; sean afectados por normas, actos u omisiones de autoridades o particulares que incidan en su ámbito material, económico, social o cultural; impugnen leyes o disposiciones materialmente legislativas que sean contrarias a la Constitución y/o los tratados; y, sus derechos o garantías sean afectados por normas, actos u omisiones de autoridades o particulares en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos, garantías o intereses, aún en el supuesto que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

II. ...

III...

IV. ...

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

I a IV.- ...

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- *Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;*

VII a XVIII.- ...

...

Artículo 80.- *La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.*

...

V. Contra **normas, actos u omisiones** que no afecten los intereses jurídicos **o legítimos individuales o colectivos** del quejoso **o quejosos;**

VI. Derogado

...

Artículo 80. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; **II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión,** obligar a la autoridad responsable a respetar **el derecho** de que se trate y a cumplir **lo que el mismo exija;** y **III. Cuando se trate de amparo contra leyes la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional. El órgano jurisdiccional de amparo en todos los supuestos anteriores deberá precisar, en el último considerando de su sentencia, los efectos precisos de la resolución y, en su caso, las medidas adicionales para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.**

CAPITULO I
De los actos materia del juicio

Artículo 114.- El amparo *se pedirá ante el juez de Distrito:*

I.- *Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:*

II.- *Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

...

III.- *Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.*

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.

Artículo 114. El amparo **indirecto** procede:

I. **Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación sean contrarias a la Constitución o a los tratados;**

II. **Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;**

III. **Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate:**

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo el resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV.- *Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;*

V.- *Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;*

VI.- *Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.*

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido el resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII.- *Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.*

No tiene correlativo

CAPITULO II De la demanda

Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y *de quien* promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; *el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;*

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; *el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;*

VII. **Contra las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, y**

VIII. **Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.**

Artículo 116. La demanda de amparo **indirecto** deberá formularse por escrito **o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice**, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y **del que** promueve en su nombre, **quién deberá acreditar su representación;**

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, **y si no lo conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;**

III. La autoridad o autoridades responsables;

IV. La **norma general**, acto **u omisión** que de cada autoridad se reclame;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 103 de la Constitución, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame o las competencias de las autoridades que hayan sido vulneradas;

VII. Los conceptos de violación;

VIII. La firma del promovente.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación